

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMIR ESTUPIÑAN DE HURTADO
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00065-00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 16

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por la señora Emir Estupiñan de Hurtado, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Indica la accionante que a su fallecido esposo señor Juan Hurtado se le reconoció pensión de jubilación por parte de la empresa de Puertos de Colombia a través de la Resolución No. 02731 de junio 10 de 1974, prestación la cual le fue sustituida en su totalidad en calidad de cónyuge supérstite mediante Resolución No. 000417 de febrero 24 de 2000 y la cual venía siendo cancelada mes a mes sin inconveniente.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, sin autorización judicial ni su consentimiento expreso, a través de la Resolución No. 023730 de junio 11 de 2015 realizó un ajuste desfavorable al monto de su pensión la cual rebajó de \$1.311.330,82 a \$1.300.167,24, con fundamento en el proceso judicial que se adelantó en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta ex Director de Foncolpuertos, además se dispuso un reintegro mensual a favor de la Nación por valor de \$650.084,24, esta actuación considera fue irregular pues se hizo sin haberse agotado el debido proceso administrativo y su derecho a la defensa y con ello se quedó sin su mínimo vital y sin poder cumplir con sus obligaciones, entre ellas préstamo que realizó con una entidad bancaria.

Indica que en su caso se debe aplicar el artículo 136 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo que establece que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Dice que a través de fallos judiciales de tutela se ampararon los derechos al debido proceso, derecho a la igualdad, mínimo vital y el pago oportuno y completo de la mesada pensional a personas que se encontraban en iguales condiciones a las por ella expuestas, en razón a que la entidad accionada les retuvo dineros de manera ilegal, por tanto solicita se le brinde el mismo trato que a ellas teniendo en cuenta además que hace parte del grupo de la tercera edad por tener más de 81 años de edad.

1.2 PRETENSIONES

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, seguridad social y mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada le cancele todos y cada uno de los valores reconocidos por medio de la Resolución No. 000417 de febrero 24 del año 2000, así como se disponga el reintegro de todos y cada uno de los valores ajustados desfavorablemente a su mesada pensional teniendo en cuenta que su mesada se disminuyó a la suma de \$650.084,24.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto No. 148 del 9 de marzo de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada personalmente (Fl. 44 c.ú.), en dicha providencia además se dispuso que la entidad accionada allegara el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos del 30 de mayo de 2008 que se ordenó cumplir en la Resolución No. RDP 033581 del 12 de septiembre de 2016.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP señala en su respuesta que dio cumplimiento a la orden judicial proferida el 20 de diciembre de 2011 por

la Fiscalía Primera de Estructura de Apoyo de Foncolpuertos adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública y la providencia del 7 de noviembre de 2012 emanada de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía Veintidós dentro del proceso adelantado en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, en la cual se ordenó suspender los efectos jurídicos de las Resoluciones números 34 de 20 de enero de 1997, 677 de 20 de marzo de 1996, 880 del 15 de mayo de 1996 y 2340 de 10 de diciembre de 1996, las cuales ordenaron el ajuste de la pensión de jubilación del causante Juan Hurtado, prestación la cual fue sustituida a la accionante, ante ello se profirió la Resolución RDP 023730 del 11 de junio de 2015.

Indica que mediante la Resolución RDP No. 033581 del 12 de septiembre de 2016 se revocó la citada Resolución No. RDP 023730 del 11 de junio de 2015 y se ordenó dar cumplimiento a providencia del 30 de mayo de 2008 proferida dentro del proceso 20070020 adelantado en contra del señor Luis Hernando Rodríguez Rodríguez por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos de Bogotá, razón por la cual se ajustó a derecho la mesada pensional de la actora.

Manifiesta que la UGPP reporta al consorcio FOPEP entidad pagadora de la pensión la mesada pensional ajustada a derecho de la accionante cada mes incluido el descuento de los mayores valores pagados a los cuales no se tenía derecho y que adeuda la actora a la Nación.

Señala que la accionante tiene a su disposición mecanismos de defensa como lo es la acción contenciosa administrativa para que el juez natural defina si tiene derecho a lo pretendido, por tanto se torna improcedente la acción de tutela al no ser la vía para reclamar prestaciones sociales.

Explica que la Resolución RDP 033581 del 12 de septiembre de 2016 le fue notificada a través de aviso tal como se evidencia en la guía No. YG143112259CO, lo cual se realizó después de citar a la actora para notificarle dicho acto administrativo de manera personal sin haber sido posible, dicha resolución se encuentra en firme ya que no se interpuso recurso alguno en su contra.

Arguye que se le informó a la actora que los descuentos a su mesada pensional se realizan con base en la Resolución No. 002639 de 30 de noviembre de 2011 en la cual se dio aplicación al fallo del Tribunal de Distrito Judicial de Pereira que ordenó revocar las Resoluciones 1031 y 706 de 1994, en lo referente al señor Juan Hurtado, dispuso ajustar la mesada pensional de la accionante así como el reintegro de la suma de \$84.525.805, 26, lo anterior en virtud de los mayores valores pagados y a los cuales no tenía derecho.

Señala que no se encuentra acreditado en el presente proceso la vulneración del derecho al mínimo vital y la seguridad social de la accionante como quiera que recibe su mesada pensional ajustada a derecho y se encuentra afiliada a la seguridad social en salud, además tampoco se acredita la configuración de un perjuicio irremediable para la actora que permita separarse del mecanismo ordinario de defensa y establecer que la acción de tutela es procedente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instaurada para proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en la actora quien se encuentra facultada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como

por la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica (artículo 156 de la Ley 1151 de 2007), quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.3. PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (Fl. 1 c.ú.)
- Copia de la Resolución No. 002639 del 30 de noviembre de 2011 *"Por la cual se da aplicación a un fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira; se ajusta una pensión; se ordena un reintegro y una compensación"*, en la cual se indicó en su parte considerativa que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral a través de sentencia del 11 de diciembre de 2003 al resolver el grado jurisdiccional de consulta revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura y ordenó la devolución a la demandada de \$2.979.500 indexados, así como de los valores que por el incremento pensional decretado en primera instancia se le han venido pagando, con dicho acto administrativo se revocaron parcialmente las Resoluciones 1031 y 706 de 1994 en lo referente al causante Juan Hurtado, se ajustó la mesada pensional de la accionante a la suma de \$1.093.788,21 y se dispuso que la actora en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y en virtud de la revocatoria del fallo debía reintegrar la suma de \$84.525.805,86 así como las diferencias que se causaren hasta el momento de la aplicación en nómina del reajuste. (Fls 2 – 5 y 61 vuelto a 63 c.ú.)
- Copia del oficio identificado bajo el numero 201614201333151 sin fecha, en el cual se notifica el Auto ADP 005975 del 4 de mayo de 2016, en el cual se decidió archivar la reclamaciones Nos. 22468 y 9745 de 03/11/99 y 11/07/02 en razón a que fueron tramitadas de fondo y se negaron por el Ministerio de la Protección Social a través de acto administrativo que se encuentra en firme. (Fls 6 – 9 c.ú.)
- Copia de la Resolución RDP 033581 del 12 de septiembre de 2016 *"Por la cual se revoca la Resolución RDP 023730 de 11 de junio de 2015 y se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos Bogotá y se toman otras determinaciones del Sr. (a) Hurtado Juan, con C.C. No. 2.486.724"*, en la cual se indica en su parte considerativa que en la

Resolución No. 002639 del 30 de noviembre de 2011 se dio aplicación a un fallo del Tribunal del Distrito Judicial de Pereira y se revocaron parcialmente las Resoluciones números 1031 y 706 de 1994 en lo que respecta al causante Juan Hurtado y se ordenó ajustar la mesada pensional de la señora Emir Estupiñan Hurtado a la suma de \$1.093.788,21 y dispuso el reintegro de la suma de \$84.525.805,26, así como se indicó que según el incremento establecido en la Ley 4 de 1976 cuando el valor de la mesada pensional era menor a 5 salarios mínimos legales vigentes corresponde aplicar un incremento del 15% únicamente, en este acto administrativo se dispuso la revocatoria de la Resolución RDP 023730 de 11 de junio de 2015, dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos – Cajanal de 30 de mayo de 2008 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos las Resoluciones números 677 de 20 de marzo de 1996, 880 del 15 de mayo de 1996, 2340 de 10 de diciembre de 1996 y 034 de enero de 1997 en lo que concierne al señor Juan Hurtado sustituida a la señora Emir Estupiñan de Hurtado, ajustar el valor de la mesada pensional al que percibe la accionante al monto de \$1.217.726,72 para el año 2015 por cuanto no se tendrá el incremento realizado el 2 de enero de 1979 por la Ley 4 de 1976 y se concedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del artículo cuarto de dicho acto administrativo. (Fls 10 – 17 y 79 vuelto a 86 vuelto)

- Copia de comprobantes de pago correspondientes a la accionante de los meses de enero y febrero de 2017 y septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, en los cuales se evidencia que se realiza reintegros a la Nación, excepto en el mes de septiembre que se realizan descuentos por préstamo con entidad bancaria. (Fls 18 – 23)

- Copia del Oficio No. GPSPC-AA-2428 del 12 de junio de 2012 con el cual se remite copia de la Resolución No. 002639 de noviembre de 2011, dirigido a la accionante. (Fl. 63 vuelto)

- Copia de oficio GPSPC-AA-2434 del 12 de junio de 2012 con la cual se pone en conocimiento de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública la Resolución No. 2639 del 30 de noviembre de 2011 con el fin de que se encuentra mérito se investiguen las presuntas conductas delictivas. (Fl. 64)

- Copia de oficio GIT- GPSPC-AA-2452 del 12 de junio de 2012 con la cual se pone en conocimiento de la Subunidad Especial de la Unidad de Fiscalía Delegada la Resolución No. 2639 del 30 de noviembre de 2011. (Fl. 64 vuelto)

*ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMIR ESTUPIÑAN DE HURTADO
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00065-00*

- Copia de oficio GIT-GPSPC-AA-2451 del 12 de junio de 2012 con la cual se pone en conocimiento de la Contraloría General de la República la Resolución No. 2639 del 30 de noviembre de 2011. (Fl. 65)
- Copia de oficio GIT-GPSPC-AA-2450 del 12 de junio de 2012 con la cual se pone en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la Resolución No. 2639 del 30 de noviembre de 2011. (Fl. 65)
- Copia del memorando GIT-GPSPC-ASNP 060 del 29 de noviembre de 2011 con el cual se pone en conocimiento del Coordinador General del Ministerio de Salud y Protección Social la liquidación de las diferencias de las mesada pensionales correspondientes al señor Juan Hurtado hasta el momento de su retiro de nómina y a la señora Emir Estupiñan de Hurtado. (Fl. 66 – 69 vuelto)
- Copia del memorando GIT-GPSPC-ASNP 1333 del 30 de agosto de 2011 con el cual se pone en conocimiento del Coordinador General del Ministerio de Salud y Protección Social la liquidación del valor que se ordenó devolver al señor Juan Hurtado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y con el desmonte de la Resolución No. 1031 de 1994. (Fls. 70 – 75 vuelto)
- Copia del oficio No. 1420 del 15 de noviembre de 2016 dirigido a la accionante con logo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales con el cual se da respuesta al radicado 201620053654532 indicándose que los descuentos por concepto de reintegro a la Nación se realizan de conformidad con la Resolución No. 002639 del 30 de noviembre de 2011 por la suma de \$84.525.805,86. (Fl. 76 y 76 vuelto)
- Copia cuadro descuentos – reintegros Nación descuentos por aportes en el cual se indica que deben reintegrar por mayores valores pagados la suma de 83.363.535. (Fl. 77)
- Copia Liquidación de mesada pensional del señor Juan Hurtado desde el año 1973 al 2016. (Fl. 78 y 78 vuelto)
- Copia de planilla de envío YG147423101CO con logo de la empresa 472 en la cual se observa que se envía correo a la señora Emir Estupiñan. (Fl. 79)
- Copia del oficio 201614202773051 dirigido a la accionante con el cual se le cita para notificarle la Resolución No. RDP 033581 de 12 de septiembre de 2016 y copia de la planilla de envío No. YG141159656CO. (Fls 87 y 88)
- Copia de la notificación por aviso No. 201614202950121 dirigido a la actora con el cual se notifica la Resolución No. RDP33581 del 12 de septiembre de 2016 y planilla de envío No. YG143112259CO. (Fl. 88 vuelto)

- Copia de la Resolución RDP 023730 del 11 de junio de 2015 *“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida por la Unidad delegada ante el tribunal Superior de Bogotá Fiscalía Veintidós del Sr. Juan Hurtado, con c.c. 2.486.724.”* con la cual se ordenó dar cumplimiento a una orden judicial proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía Veintidós y se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de la Resoluciones números 34 del 20 de enero de 1997, 677 del 20 de marzo de 1996, 880 del 15 de mayo de 1996 y 2340 del 10 de diciembre de 1996 que actualmente percibe la señora Emir Estupiñan de Hurtado, en calidad de la beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante Juan Hurtado (Fls. 89 vuelto – 93).

Copia de la sentencia anticipada del 30 de mayo de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuestos – Cajanal dentro del proceso con radicado No. 2007 – 0020, procesado: Luis Hernando Rodríguez Rodríguez, delito: peculado por apropiación con la cual se condenó al imputado como autor responsable del punible de peculado por apropiación, se declararon sin efectos la resolución 677 modificada por la Resolución 880 del 16 de mayo de 1996, así como la resolución 706 del 12 de junio de 1994, entre otras, según lo consignado en el numeral sexto de su parte resolutive y se ordenó al Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia adelantar las acciones administrativas o contencioso administrativas a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, con su respectiva constancia de ejecutoria. (Fls. 94 – 143 vuelto)

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

Según los hechos planteados en la acción, la controversia estriba en definir si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ha vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, vida digna, seguridad social y mínimo vital de la accionante, al haber disminuido la mesada pensional de la actora y practicarle un descuento sobre la misma, actuaciones que aduce fueron hechas sin su consentimiento y violando sus derechos.

Previo a entrar a estudiar el caso en concreto se analizara si en la presente acción de tutela se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

En primer lugar y como el tema versa sobre prestaciones periódicas - pensión de sustitución que le fue reconocida a la actora - en el presente caso se cumple con el requisito de la inmediatez¹.

Frente al requisito de subsidiariedad la H. Corte Constitucional ha determinado en jurisprudencia reiterada que la procedencia de la acción de tutela se flexibiliza cuando quien hace uso de dicho mecanismo pertenece a la tercera edad y los medios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos conculcados o cuando pese a que estos sean idóneos el no conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales². En el presente caso se tiene que la actora superó la expectativa de edad – 74 años – ante ello y pese a que cuenta con un mecanismo ordinario para debatir lo ordenado a través de actos administrativos, el Despacho considera que en virtud de su edad y con miras a evitar un posible perjuicio irremediable, es posible por esta vía entrar a analizar el caso.

4.5 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Corte Constitucional en sentencia T – 729 del 19 de septiembre de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada, sobre el tema señaló:

“La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente:

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Pacto Internacional

¹ Al respecto ver Sentencia de la Corte Constitucional T – 234 de 30 de abril de 2015, Magistrada Ponente Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez en la cual se indicó que no procedía en dicho asunto exigir el requisito de inmediatez al interponerse la acción respecto de una prestación periódica como lo es una mesada pensional.

² Ver sentencia T-047 del 11 de febrero de 2015, Magistrado Ponente Mauricio Gonzalez Cuervo

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por las Naciones Unidas en 1966, aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969 afirma que:

"Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Frente a este derecho la Corte Constitucional ha indicado que es *"el que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna (...)³"*, derecho que también ha indicado no puede ser evaluado desde un punto cuantitativo sino también cualitativo, es decir, su evaluación y aplicación no es general sino que se debe adecuar al caso en concreto, verificándose *"el nivel de vida"* de quien depreca su amparo, lo que constituyen para aquel sus necesidades básicas y si su insatisfacción atenta contra el derecho a la dignidad humana (*Consúltase la Sentencia T-581 A del 25 de julio de 2011 M.P: Mauricio González Cuervo*).

En efecto, la Alta Corporación en materia constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a*

³ Ver entre muchas, sentencias SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-1735 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-054 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-552 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional⁴.

DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

El máximo tribunal Constitucional en sentencia T – 675 del 9 de septiembre de 2011, magistrada ponente Doctora María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el derecho a la vida, en los siguientes términos:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano...”.

DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

⁴ Sentencia T-184 de 2009.

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo” Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos...”

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia en cita en los procedimientos administrativos se debe garantizar el debido proceso, en razón de ello las actuaciones administrativas se deben adelantar en cumplimiento de los parámetros normativos y garantías previamente establecidos.

4.6 EXCEPCIONES QUE SE PRESENTAN PARA REVOCAR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PENSIONES SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 30 de abril de 2015, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sánchez Méndez, apoyado en lo dispuesto por dicha corporación en la sentencia C- 835 de 2003, reiteró jurisprudencia e indicó que la revocatoria de manera unilateral de derechos pensionales solo procede de forma excepcional, pues la administración debe garantizar al beneficiario de la prestación sus derechos al debido proceso; solo entonces, en caso de que quede acreditado que la pensión reconocida fue producto de maniobras fraudulentas violando la constitución y la ley es posible que se dé la figura contemplada en la Ley 797 de 2003, esto es, revocar de manera unilateral el acto que reconoció la prestación en condiciones irregulares, en los

demás eventos debe la administración hacer uso de las acciones contencioso administrativas conducentes para atacar el acto en cuestión.

4.7 CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional se pronunció sobre el tema en Sentencia T – 923 del 7 de diciembre de 2011, Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, indicando que por regla general contra los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial, sin embargo de manera excepcional pueden ser demandados lo cual ocurre cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el Juez, caso en el cual el interesado cuenta con los medios ante la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar tales pronunciamientos.

El caso puesto en estudio fue resuelto por la Corte Constitucional indicando que los actos administrativos que se habían expedido con fundamento en fallos judiciales proferidos por el Tribunal no violaron los derechos de la parte actora por cuanto estos habían dado cumplimiento a la sentencia judicial; en ella se había ordenado la nulidad de lo actuado en primera instancia lo cual implicaba restituir los dineros que se habían entregado en cumplimiento del fallo de primera instancia; en virtud de lo cual el juez constitucional confirmó la sentencias proferidas en sede de tutela que habían negado el amparo.

4.8 CASO EN CONCRETO

Tenemos entonces que se reclama protección constitucional bajo el argumento de que se le han vulnerado derechos a la actora por la reducción de su mesada pensional y el descuento que se le practica sobre la misma; ante ello es necesario analizar la situación pensional de la demandante.

La pensión de la demandante ha sido modificada por varios actos administrativos, los cuales no fueron allegados en su totalidad al plenario; no obstante con base en las pruebas allegadas al plenario, en especial con la Resolución No. 23730 del 11 de junio de 2015, se concluye que las resoluciones más relevantes para el tema pensional de la accionante son:

- a. Resolución No. 027321 del 10 de junio de 1974 confirmada por la Resolución No. 17935 del 21 de agosto de 1974, que reconoció el derecho pensional al señor Juan Hurtado (q.e.p.d.).
- b. Resolución No. 706 del 12 de julio de 1994 ordenó el pago de sentencias judicial a favor del aludido señor Juan Hurtado (q.e.p.d.), entre otros, por cuantía de \$2.979.500,57
- c. Resolución No. 1031 del 06 de septiembre de 1994 incrementó la mesada pensional del señor Juan Hurtado (q.e.p.d.) en cuantía de \$272.304
- d. En virtud de lo acordado en acta de conciliación No. 027 del 20 de marzo de 1996 la accionada profirió varios actos administrativos ordenando el pago de lo allí acordado, dentro de los beneficiarios de tal acuerdo se encontraba el señor Juan Hurtado (q.e.p.d.), siendo estos las resoluciones 677 del 20 de marzo de 1996, 880 del 15 de mayo de 1996, 2340 del 10 de diciembre de 1996, 0034 del 20 de enero de 1997.
- e. La pensión del señor Juan Hurtado (q.e.p.d.) fue sustituida ante su muerte a favor de la aquí accionante a través de la Resolución No. 000417 del 24 de febrero de 2000, así mismo a través de la Resolución No. 000446 del 25 de junio de 2003 se ordenó pagar un retroactivo pensional a favor de la accionante.

De la documentación allegada tenemos también claridad acerca de que la pensión de la actora ha sido modificada en virtud de fallos judiciales dictados en su contra en diversos procesos, así:

Según la Resolución No. 002639 del 30 de noviembre de 2011 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo, se concluye que: por trámite ante la justicia ordinaria laboral, el cual finalizó con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien en sede de consulta revocó el fallo de primera instancia y dispuso, para el caso de la actora, devolver la suma de \$2.979.500 pagados por la aquí demandada a su favor más los valores en que se hubiese incrementado la pensión producto del fallo de primera instancia revocado, todo lo anterior debidamente indexado; se profirió el acto administrativo inicialmente aludido en el cual se revocaron los actos administrativos que dispusieron el incremento de la pensión del señor Juan Hurtado (q.e.p.d.), se ajustó la mesada pensional de que es beneficiaria la actora a la suma de

\$1.093.788,21 y se ordenó que debía reintegrar la suma de \$84.525.805,86 que se aduce corresponden a lo ordenado por el fallo ya citado. Cabe aquí aclarar que dicho fallo ordinario laboral no obra en el plenario, sin embargo lo indicado en el acto administrativo en mención no fue objeto de reproche, ante lo cual se tiene por cierto tal aseveración, recordando que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

De otra parte y según lo expuesto en la Resolución 033581 del 12 de septiembre de 2016 tenemos que:

En virtud de proceso penal que cursó en contra del señor Luis Hernando Rodríguez Rodríguez por el delito de peculado por apropiación y del cual fue condenado por la sentencia anticipada del 30 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos Cajanal, se dispuso dejar sin efectos las Resoluciones 677 del 20 de marzo de 1996, 880 del 15 de mayo de 1996, 2340 del 10 de diciembre de 1996 y 0034 del 20 de enero de 1997, en lo atiente al reajuste de la pensión del señor Juan Hurtado (q.e.p.d.); con ocasión de dicho proceso se profirió inicialmente la Resolución No. 023730 del 11 de junio de 2015, la cual fue revocada por la ya citada Resolución 033581 del 12 de septiembre de 2016, esta última dispuso que la pensión de la aquí accionante para el año 2015 debía corresponder a la suma de \$1.217.726,72.

Ahora bien, aclarado la situación pensional de la actora pasa el Despacho a pronunciarse frente a las pretensiones incoadas, así:

En cuanto a la presunta ilegalidad de los actos administrativos que dispusieron un reajuste en la mesada pensional de que es beneficiaria la actora y que a su juicio no cumplieron con las normas que el Código Contencioso Administrativo y/o la Ley 1437 de 2011 contempla, tenemos que indicar que:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 la entidad de seguridad social que constate que en virtud de medios fraudulentos o ilegales se ha otorgado un derecho pensional puede, incluso sin el consentimiento del actor, proceder a revocar el acto administrativo que consagró el derecho; lo anterior no puede considerarse violatorio a los derechos del beneficiario dada la ilegalidad de

la conducta base del reconocimiento pensional, la anterior aseveración fue corroborada por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia T – 234 de 30 de abril de 2015.

Ahora bien, la mesada pensional de la actora, como ya se indicó, ha sido modificada desfavorablemente a sus pretensiones por varios actos administrativos, los cuales no han sido expedidos a capricho de la aquí accionada siendo estos dictados en cumplimiento a órdenes judiciales que han determinado que en el reajuste que se le practicó hubo faltas al ordenamiento jurídico que nos rige; es así como en virtud de la condena por el delito de peculado se dispuso revocar los actos administrativos expedidos en cumplimiento del acta de conciliación No. 027 del 20 de marzo de 1996, de la cual fue beneficiaria la pensión de la actora y como tal debía dicha prestación ajustarse a lo decidido por el juez de instancia, lo cual se logró finalmente con la expedición de la Resolución 033581 del 12 de septiembre de 2016.

Así mismo tenemos que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira revocó una sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura que había ordenado un reajuste a la pensión del actor, dispuso la devolución de unos dineros, en cumplimiento de lo cual la aquí accionada profirió Resolución No. 002639 del 30 de noviembre de 2011.

Conforme a lo narrado, no se evidencia que en tales actos administrativos haya habido violación a derechos de la actora, pues se insiste, estos fueron proferidos en cumplimiento a órdenes judiciales en las que se encontraron irregularidades en los reajustes que habían sido practicados a la pensión de la actora, las cuales contrariaban el ordenamiento legal que nos rige; situaciones que por sí solas, una vez, constatadas por la aquí accionada hubieran podido conllevar a la reliquidación de oficio de su pensión dando cumplimiento a lo dispuesto en el ya citado artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Debe aquí indicarse que tampoco le asiste razón a la actora cuando manifiesta que su prestación fue reducida ilegalmente en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 023730 del 11 de junio de 2015, pues dicho acto administrativo fue revocado por la Resolución 033581 del 12 de septiembre de 2016, ajustando en

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMIR ESTUPIÑAN DE HURTADO
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00065-00

esta última oportunidad la decisión a lo ordenado por el Juez Penal, así las cosas la primera resolución citada ya no surte efectos pues desapareció del ordenamiento jurídico que nos rige.

Ahora bien, señala también la actora que se le vienen haciendo unos descuentos a su mesada pensional los cuales arguye son ilegales; frente a estos tenemos que:

Tal como se indicó en líneas precedentes el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira mediante fallo del 11 de diciembre de 2003 revocó una sentencia del Juzgado primero Laboral de Buenaventura y dispuso en contra de la pensión de la actora la devolución de unos dineros debidamente indexados, siendo estos: i) la suma de \$2.979.500, ii) los valores en que se hubiese incrementado la pensión producto del fallo de primera instancia revocado.

Para el cumplimiento de dicho fallo la entidad profirió la Resolución No. 002639 del 30 de noviembre de 2011, en la cual se indica que el área de sistemas nacional de pagos a través de memorandos No. 1333⁵ y 060⁶ del 30 de agosto y 29 de noviembre de 2011, informó a cuanto correspondía el reintegro que debía hacer la actora señalando la suma de \$84.525.805,86. De tal acto administrativo se infiere que en cumplimiento a la orden judicial ya citada se debe proceder a ordenar el reintegro a favor del tesoro nacional de los valores antes citados, en cumplimiento de lo cual y según se logra deducir a la accionante se le descontó en los meses de octubre, noviembre de 2016 y enero de 2017 la suma de \$650.083 – en noviembre solo se practicó a la mesada ordinaria no a la adicional - y para febrero de 2017 la suma de \$687.463⁷; no evidenciándose irregularidad en tal proceder, pues ante una orden judicial - que según lo probado está en firme- forzoso resulta para la entidad proceder a realizar los descuentos que fueron ordenados.

Así las cosas, al evidenciar que existe una orden judicial y que el descuento practicado al caso de la actora se produce en cumplimiento de tal, no se evidencia irregularidad alguna ni violación a los derechos fundamentales de la actora. Es

⁵ Fl. 70-75 c.ú.

⁶ Fl. 66-69 c.ú

⁷ Fl. 18-22 c.ú.

necesario indicar en este aspecto que no se probó ni se argumentó que el descuento ordenado en el citado acto administrativo No. 002639 del 30 de noviembre de 2011 no corresponda a la realidad o lo adeudado hubiese sido menor; esta instancia judicial, no cuenta con prueba alguna de la que se desprenda que el monto que se ordenó devolver no sea el que en virtud de la orden judicial le corresponde pagar a la actora, falencia ante la cual y dada la presunción de legalidad con que cuenta la resolución en cita se presumen que están conforme a derecho.

Esta instancia judicial desconoce los por menores de los procesos que se surtieron – laboral y penal- que finalizaron con las ordenes de reajustar la pensión y ordenar el reintegro, no se sabe si en ellos actuó o no la aquí accionante, lo único que se tiene por cierto es la existencia de tales fallos y ante lo cual forzoso resulta dar cumplimiento a sus órdenes.

Ya para terminar debe manifestarse que no es de recibo para esta instancia la aseveración de la accionante de que en su actuar no hubo mala fe y como tal no era posible ordenar el reintegro de sumas pagadas conforme lo estipulado en el hoy artículo 164 numeral 1 literal c de la Ley 1437 de 2011; pues tal argumento escapa de la órbita de esta juez constitucional, se desconocen las razones que tuvo el juez ordinario para así ordenarlas, ante ello, se insiste, con un fallo judicial en firme resulta obligatorio para la administración y los particulares su cumplimiento.

No desconoce esta instancia que la accionante es una persona de la tercera edad que amerita del Estado una protección especial, pero esta no puede conllevar a desconocer decisiones de jueces ordinarios que han sido plasmadas y ejecutadas a través de actos administrativos, las cuales no han sido controvertidas y como tal se presumen legales.

En conclusión, conforme a la documentación aportada en el plenario no se evidencia irregularidades ni vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por cuanto, se insiste, los actos administrativos que dispusieron de los reajustes pensionales y descuentos de la mesada fueron proferidos en

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMIR ESTUPIÑAN DE HURTADO
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00065-00

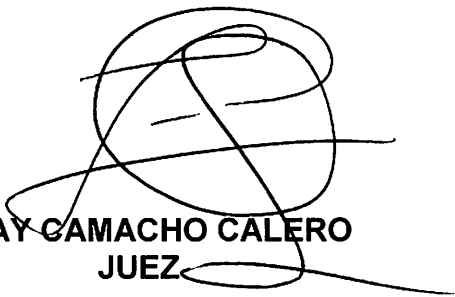
cumplimiento de órdenes judiciales, resultando entonces forzoso denegar el amparo constitucional deprecado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. **NEGAR** la acción de tutela incoada por la señora Emir Estupiñan de Hurtado, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. **NOTIFÍQUESE** este fallo a los intervinientes por el medio más rápido.
- 3. si **NO** fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ